



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 67904/2021

TJ/III-41609/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2311/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

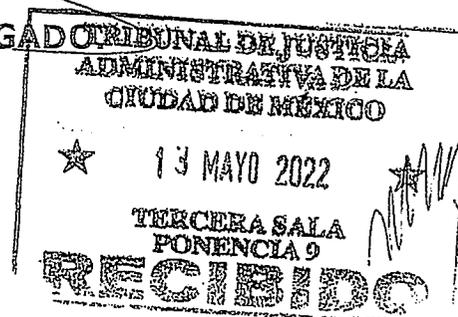
LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-41609/2021**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 67904/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SS
25/03/22
25/03/22

25/03 19

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ. 67904/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41609/2021

PARTE ACTORA: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA Y TESORERO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMANUEL DE JESÚS CRUZ
GONZÁLEZ, en su carácter de apoderado
general para la defensa jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la
Ciudad de México

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA
MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LICENCIADA MARISOL
HERNÁNDEZ QUIROZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.
67904/2021**, interpuesto ante este Tribunal el día cuatro de
octubre de dos mil veintiuno, por Emanuel de Jesús Cruz González,
en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra
de la sentencia interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil
veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Órgano
Jurisdiccional, en el juicio contencioso administrativo número
TJ/III-41609/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de
este Tribunal el día veinte de agosto de dos mil veintiuno,
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

“La supuesta infracción de tránsito con número de folio:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la
Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, consistente en el importe equivalente de: \$
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX. D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
pagada indebidamente mediante el Formato Múltiple
de pago a la Tesorería con la Línea de Captura:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX; cuya existencia conocí el día catorce
de julio de dos mil veintiuno.”

2.- A través del acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se emplazó a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su contestación de demanda.

3.- Inconforme con el acuerdo anterior, por oficio ingresado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de septiembre de dos mil veintiuno, Florencio Alexis D' Santiago Monroy, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual fue resuelto por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, mediante sentencia interlocutoria de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, con los puntos resolutive siguientes:

“**PRIMERO.-** Es **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, conforme a lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el auto de admisión de demanda de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

(La Sala juzgadora confirmó el acuerdo recurrido, bajo el argumento de que en el auto de admisión de demanda no se debía requerir a la parte actora para que exhibiera el acto impugnado que manifiesta desconocer, pues, de acuerdo con el citado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibir las constancias en las cuales conste el acto impugnado cuando el actor haya manifestado su desconocimiento.)

4.- La sentencia interlocutoria de referencia fue notificada a las autoridades demandadas el día veinte de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día diecisiete del mismo mes y año, tal como consta en los autos del expediente del juicio principal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

5.- Con fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, Emanuel de Jesús Cruz González, en su carácter de apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la sentencia en comento, de conformidad con lo previsto en los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- Por auto de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, pronunciado por el Magistrado Presidente de este Tribunal, se admitió y radicó el citado recurso de apelación, designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro del Pleno Jurisdiccional, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, recibiendo los autos el día veinticinco de enero de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se procede al estudio de los agravios expuestos por el apelante, no siendo necesario transcribir literalmente el contenido de los mismos, atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia número 17 de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en sesión extraordinaria del día diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, misma que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU

TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

El apelante, en su primer agravio, esencialmente alega que la Sala primigenia fue omisa en señalar los medios de defensa de los cuales disponía la autoridad para inconformarse, ello en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siendo que tenía la obligación de precisar el medio de defensa con el cual contaba la autoridad para inconformarse con su resolución, por lo que, aduce, carece de la debida motivación y fundamentación.

Asimismo, en segundo agravio, refiere que la Sala de origen no analizó todos los puntos vertidos en la reclamación, pues la autoridad no desconoce la normatividad que rige la materia contencioso administrativo, siendo que el aspecto clave de la reclamación consistía en que la Sala fue omisa en justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado, cuál fue la razón por la cual no previno al particular para que acreditara con medio de prueba fehaciente que atento al hecho de desconocer el acto impugnado, había solicitado copia certificada del acto de autoridad que lesiona su esfera jurídica, ya que la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular y no existía impedimento legal para que pudiese obtener copia certificada, ni la Sala requirió al actor la exhibición del acto de autoridad que pretendía impugnar, toda vez que fue omiso en exhibirlo de conformidad con el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que, aduce, implica una desigualdad procesal porque primero debió requerir al actor que acreditara haber solicitado copias del acto.

21

**RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 67904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-41609/2021**

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A su vez, sostiene que se desecha de plano el recurso de reclamación sin interpretar de manera clara cuáles son los preceptos legales que sustentan su fundamentación, sólo se limita a mencionar preceptos que en estricta interpretación no concuerdan con las circunstancias que refiere y con los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia.

Por último, en su tercer agravio, reitera que la Sala fue omisa en haber realizado un requerimiento al actor antes de admitir la demanda, pues no existía impedimento alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original del acto de autoridad que pretendía impugnar, siendo que la Sala sí requiere a la autoridad para el efecto de subsanar el aspecto del cual fue omiso el demandante, cuando las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Atinente a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos recursivos en síntesis son **infundados**; pero antes de analizar por qué se llegó a dicha conclusión, es necesario transcribir la determinación de primera instancia, la cual es del tenor literal siguiente:

I.- Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de reclamación, en términos del artículo 31, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si se encuentra o no apegado a derecho el auto de admisión de demanda de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, en el que se determinó lo siguiente:

"Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.- Por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ingresados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el veinte del mes y año en cita, suscrito por **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

quien promueve por derecho propio.- VISTO el escrito y anexos de cuenta, **SE ACUERDA:** Fórmese el expediente correspondiente, agréguese el escrito y anexos de mérito, y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ESTE JUICIO SE TRAMITARA POR LA VÍA SUMARIA**, en atención de que se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del referido numeral, toda vez que en el presente asunto se señaló como acto impugnado una boleta de sanción

por la cual se impuso una multa cuyo monto es menor a la cuantía establecida en el artículo 142 primer párrafo de la Ley de la materia.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 3, fracción I, 25, fracción I, 31, fracciones I y III, 32, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2, 37, 39, 15, párrafos primero y segundo, 56, 57, 58, 141, 142 y 143 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA**, razón por la cual, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la siguiente autoridad:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA.**
- **TESORERO.**
- AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por ser las autoridades respecto de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución del acto impugnado, por lo que procede su emplazamiento para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, emitan contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley. - En atención a lo establecido en el diverso 143 de la ley de la materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda del escrito inicial de demanda, mismas que por su carácter de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana no requieren de alguna forma especial para su desahogo dada su naturaleza. - Por otra parte, una vez que haya quedado firme la sentencia en el presente juicio, devuélvase a la parte actora o por conducto de persona autorizada para ello, las documentales en original exhibidas, previo cotejo de copia simple que se certifique y razón que se asiente en autos como constancia.- En atención a los lineamientos previstos en el artículo 15 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene como **domicilio** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el que se señala en el proemio de la demanda, y como **autorizados** para recibirlas, a las personas indicadas en el mismo apartado del escrito de cuenta.- En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale el plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (Jurisprudencia número 2ª/J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).- A fin de dar transparencia a los procedimientos y trámites de los juicios que se substancian ante este Órgano Público, y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Justicia

22

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 67904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-41609/2021

- 4 -

Administrativa de la Ciudad de México, 5, 126, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, los preceptos legales 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **se requiere a las partes** que interviene en el juicio, en que se actúa, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, **en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe."

III.- El recurrente en su **único** agravio expuesto en el recurso que nos ocupa, substancialmente señaló lo siguiente:

- 1) *Esta Sala fue omisa en analizar la hipótesis contemplada en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual menciona que el actor debe adjuntar a su demanda el documento en el que conste el acto impugnado, y que cuando este no cuente con las documentales en cuestión bastara que anexe copia de la solicitud debidamente presentada cinco días antes de la interposición de la demanda.*
- 2) *El actor no acreditó con elemento de prueba fehaciente que antes de interponer la demanda, hubiese solicitado las copias certificadas de la boleta de infracción que constituye el acto impugnado.*
- 3) *La parte actora tiene la obligación de anexar el documento en donde conste el acto impugnado, ya que la manifestación de desconocerlo no lo exime de la obligación procesal de solicitarlo a la autoridad demandada.*
- 4) *La Sala fue omisa en prevenir al particular, para que respaldara su dicho con medio de prueba alguno, por lo tanto, esta Juzgadora fue omisa en respetar la secuela procedimental de nulidad establecida en el artículo 58 de la Ley de la Materia.*
- 5) *El auto de admisión es ilegal careciendo de la debida fundamentación y motivación, eximiendo a la parte accionante de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones.*
- 6) *Esta Tercera Sala debió de prevenir al actor antes o inclusive en el multirreferido auto admisorio para que acreditara que solicitó la copia certificada de la boleta a la autoridad antes de interponer su demanda de nulidad.*

A juicio de esta Sala, las manifestaciones contenidas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en estudio son **infundadas**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado, la infracción y multa contenida en la impresión de la página de la demandada, con número de folio

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De igual manera, se estima pertinente señalar que en la demanda, la parte actora **manifestó que tuvo conocimiento de la boleta de sanción el día catorce de julio de dos mil veintiuno** mediante la revisión a diversa página de internet.

Ahora, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

Conforme a lo anterior, si el acto combatido no fue notificado o lo fue ilegalmente, se deben observar las siguientes reglas: **a)** Si el gobernado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación en contra de la notificación se hará valer en la demanda, manifestándose la fecha en que la conoció y **b)** Si el particular manifiesta que no conoce el acto que pretende impugnar; así lo expresara en la demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución. **“En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de demanda”.**

En el caso concreto, y contrario a lo que señala la recurrente, en el auto de admisión de demanda no se debía requerir a la parte actora para que exhibiera el acto impugnado que manifiesta desconocer, pues, de acuerdo con el citado artículo 60, fracción II de la Ley de

23

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 67904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-41609/2021

- 5 -

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibir las constancias en las cuales conste el acto impugnado cuando el actor haya manifestado su desconocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 2ª./J.209/2007, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Materia Administrativa, registro 170712:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que esta Juzgadora fue omisa en prevenir al actor para que exhibiera la boleta de infracción impugnada, o en su caso, el acuse de que había solicitado las copias certificadas con al menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde a la jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

número 2a/J.209/2007, cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado, la autoridad demandada junto a su contestación debe exhibirlo.

Derivado de lo anterior, se estima que, contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, en el caso concreto no resulta aplicable el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que tal precepto legal establece que se debe requerir a la parte actora cuando éste omite exhibir el acto impugnado junto a la demanda; sin embargo, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II de la ley en comento, porque ante el desconocimiento del acto impugnado, la autoridad demandada debe exhibirlo junto a su contestación, como quedó precisado en párrafos anteriores y por ello, la parte actora no se encontraba obligada a acreditar que solicitó copia de la boleta de sanción controvertida antes de la interposición de la demanda ante este tribunal.

Por lo antes expuesto y en atención a que el único agravio del recurso de reclamación es **infundado**, con fundamento en el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha veintitrés de agosto del dos mil veintiuno."

Se dice que los agravios en estudio son infundados, porque no existe precepto alguno en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que disponga que existe obligación de las Salas Ordinarias acerca de mencionar cuál es el medio de defensa a interponerse, y menos aún, cuando dicho ordenamiento fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete, en cuyos artículos 113 a 115 se expuso por el legislador local lo siguiente:

Artículo 113. El recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual. También procederá en contra de los acuerdos que desechen la demanda o las pruebas, y concedan o nieguen la suspensión.

Artículo 114. El recurso de reclamación se interpondrá con expresión de agravios, dentro del término de tres días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación correspondiente, ante el Magistrado que haya dictado el acuerdo recurrido. La Sala suplirá las deficiencias de los agravios expresados en el recurso, pero no su ausencia.

Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

24

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 67904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-41609/2021

- 6 -

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior..."

De los preceptos transcritos con antelación, observamos que:

- a) El legislador describió el recurso de reclamación es procedente en contra de las providencias o acuerdos de trámite dictados por el Presidente del Tribunal, los Presidentes de Sala Ordinaria Jurisdiccional o sus Magistrados en forma individual;
- b) Al interponerse el recurso de reclamación, se deben exponer los agravios conducentes;
- c) En contra de las resoluciones a recursos de reclamación, procede el recurso de apelación.

Por lo anterior, no hay duda que donde la ley no distingue, el juzgador no tiene por qué efectuarlo y en el caso concreto, si el legislador no estableció como obligación que se precisara a la demandada que podría interponer el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha diez de septiembre del dos mil veintiuno, entonces era a la parte demandada a quien le correspondía interponer el recurso de apelación pues existe el principio relativo a que el desconocimiento de la ley, no exime su cumplimiento, de ahí que sea infundado el primer agravio propuesto, se reitera, porque la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México **fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México** desde el primero de septiembre de dos mil diecisiete y desde el día siguiente a su publicación comenzó a entrar en vigor, acorde con el artículo primero transitorio, que establece lo siguiente:

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes."

Por otra parte, el motivo de disenso es infundado, debido a que la Sala de origen no desechó de plano el recurso de reclamación que promovió el apoderado general para la defensa jurídica de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, por el contrario, la Sala lo analizó y resolvió los agravios del recurrente, determinando confirmar el acuerdo recurrido.

Aunado a ello, el agravio es infundado, en virtud de que la Sala de origen no estaba constreñida a prevenir ni a requerir al actor para que exhibiera copia de la solicitud realizada a la autoridad para la expedición de la copia certificada del acto impugnado en términos del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues la prevención que señala el último párrafo de ese numeral es procedente cuando las pruebas que se ofrezcan no se adjunten a la demanda, pero en el presente juicio se está ante un supuesto diverso, ya que el actor **negó conocer los actos impugnados**, por lo que, como se explicó en la sentencia apelada, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción II de la misma Ley, si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución y en este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación**, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Criterio que se robustece con la Jurisprudencia con número de registro 163102, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que dice:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: **"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN."**, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal,

25

RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 67904/2021
JUICIO DE NULIDAD TJ/III-41609/2021

- 7 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

En esa tesitura, resulta infundado que el apelante insista en que la Sala de origen debió prevenir al actor para que exhibiera la solicitud realizada a la autoridad para la expedición de copias certificadas del acto impugnado; se repite, porque el apelante parte de una premisa errónea como lo es la aplicación del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual, como se ha explicado, no se actualiza en el presente asunto.

Finalmente, son infundados los agravios relativos a que *la Sala sólo se limita a mencionar preceptos que en estricta interpretación no concuerdan con las circunstancias que refiere y con los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia y, que la Sala sí requiere a la autoridad para el efecto de subsanar el aspecto del cual fue omiso el demandante, cuando las partes deben asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones*; ello es así, ya que ni en el acuerdo del veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, ni en la sentencia interlocutoria apelada, se invocaron los mencionados artículos y mucho menos se formuló requerimiento alguno a la autoridad demandada.

Bajo tales consideraciones, resulta procedente confirmar la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando II de esta sentencia, los agravios formulados por el apelante son infundados.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria emitida el día diez de septiembre de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio número TJ/III-41609/2021.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; y asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se les comunica que en caso de duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvase los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.